

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : 110013336037 **2012 0024800**
Ejecutante : INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Ejecutado : COMFAMILIAR DEL HUILA EPS
Asunto : Orden a oficiar -Requiere apoderados de las partes

En audiencia celebrada el 2 de agosto de 2019 se ordenó:

*(...).. **OFÍCIESE** a las OFICINAS DE ARCHIVO Y FINANCIERA de cada una de las entidades para que remita copia de las documentales que reposen en su poder y correspondan a las facturas, comprobantes o pagos realizados en relación con los servicios que han sido emitidas por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA relacionadas con las facturas:
(...)*

Advierte el despacho que aun cuando la carga fue impuesta a los apoderados, la Secretaría de este Despacho remitió los oficios a los correos de las entidades.

Frente a la parte ejecutada se advierte que el oficio fue remitido al correo de su apoderado sin que a la fecha obre respuesta y se acredite el diligenciamiento del mismo.

Frente a la ejecutante se tiene escrito en el que informa que el Secretario del Despacho no permitió el retiro del oficio, por cuanto el mismo ya se había remitido por correo electrónico.

Para el Despacho es claro que el proceso se encuentra paralizado en la espera de las respuestas requeridas, así las cosas, en aras de dar continuidad al proceso, por última vez se ordenará oficiar a las partes en este proceso para que remita copia de las documentales que reposen en su poder y correspondan a las facturas, comprobantes o pagos realizados en relación con los servicios que han sido emitidas por el INSTITUTO DE CANCEROLOGÍA relacionadas en las facturas citadas en la demanda.

Para el efecto se concede a las partes el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto presente auto, para que

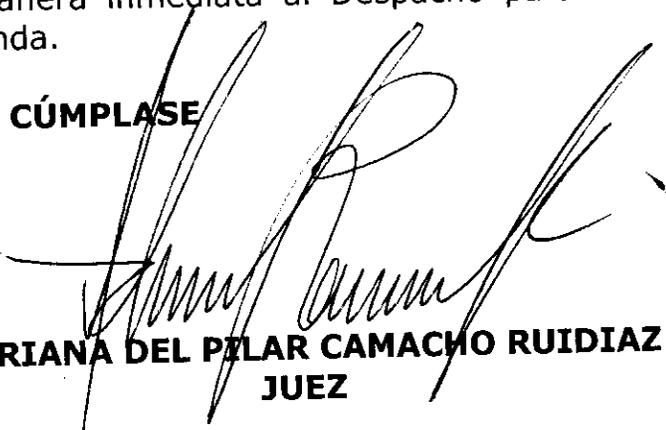
retiren y tramiten los oficios, so pena de imponer multa de conformidad con los poderes correccionales del juez.

Así mismo, indíquese en el oficio que deberán dar respuesta en el término de 5 días so pena de ordenar se adelante proceso disciplinario y multa contra el funcionario que debe atender el requerimiento judicial.

Por secretaría reháganse los oficios 019-896 y 019-897 una vez ejecutoriado el estado para efectos de cumplir los términos establecidos en la presente providencia.

Vencidos los términos establecidos en el presente proveído ingrésese el expediente de manera inmediata al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



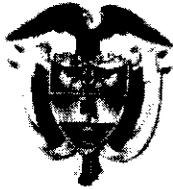
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

Jrp

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00558 -00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Demandado : Luis Alfredo Burgos Beltrán
Asunto : Releva curador - designa un nuevo curador ad- litem

Mediante auto del 31 de julio de 2019, se procedió a designar a Curador Ad – Litem al abogado Héctor Eduardo Barrios Hernández del demandado Luis Alfredo Burgos Beltrán (f. 256 cuaderno principal)

El 20 de agosto de 2019, por medio de memorial, el designado como curador no aceptó el cargo en el presente proceso teniendo en cuenta que se encuentra dentro de la salvedad contemplada en el artículo 48 numeral 7 del CGP. (fl.265 a 272 cuaderno principal)

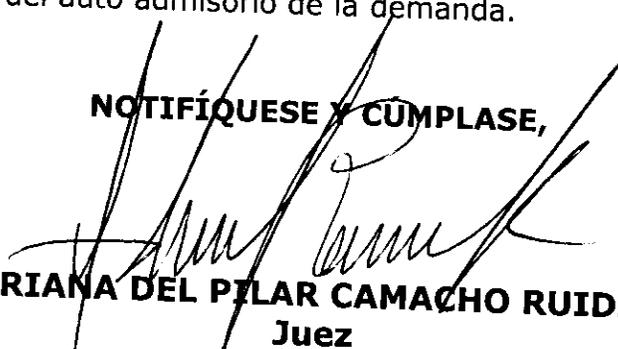
Teniendo en cuenta la solicitud del profesional del derecho y conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 49 del C.G.P, **este despacho releva al mencionado del cargo asignado.**

En virtud de lo anterior, el despacho designa como nuevo curador ad litem del señor Luis Alfredo Burgos Beltrán, al abogado Álvaro Díaz Granados identificado con cédula de ciudadanía No. 85.154.567, y portador de la tarjeta profesional 206.576 del Consejo superior de la Judicatura.

El cual podrá ser notificado en la Calle 95 No. 11-51 Oficina 301 o en el correo electrónico alvaroedd@hotmail.com.

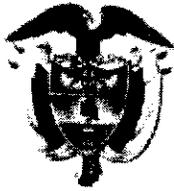
Por Secretaría mediante telegrama y correo electrónico, **comuníquese su designación** y forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, conforme con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP además de su carga procesal de notificarse personalmente en la Secretaría de este Despacho del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2014-00043-01
Demandante : Humberto Ríos Moreno y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 31 de julio de 2019, en la que revoca la sentencia proferida por este Despacho el 18 de febrero de 2019 (fls 269 a 282 cuaderno apelación sentencia) y en su lugar:

(...) "PRIMERO: Revocar la sentencia del 18 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá.

SEGUNDO: Declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, condenar a la entidad demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

BENEFICIARIO	DAÑO MORAL	DAÑO A LA SALUD	DAÑO MATERIAL
Humberto Ríos Moreno	100 SMMLV	100 SMMLV	\$328.043.214,34
Gladis Moreno de Ríos	100 SMMLV	0	0
Rafael Ríos Pérez	100 SMMLV	0	0
Carolina Ricaurte Preciado	100 SMMLV	0	0
Diego Ríos Ricaurte	100 SMMLV	0	0
Rosalba Ríos Moreno	50 SMMLV	0	0
María Ríos Moreno	50 SMMLV	0	0
Rodrigo Ríos Moreno	50 SMMLV	0	0
Mauricio Ríos Moreno	50 SMMLV	0	0
José Ríos Moreno	50 SMMLV	0	0

* Estos valores deberán ser liquidados con base en el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

QUINTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado 237 Administrativo de Bogotá.

SEXTO: La precedente providencia se cumplirá en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 del 2011.

SÉPTIMO: Líquidense por secretaría del juzgado los gastos del proceso. En caso de que pasados dos años, no hayan sido reclamados por parte de la parte actora, la Secretaría del juzgado declarará la prescripción a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o de la entidad que haga sus veces.

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$1.656.232,00) a favor de la PARTE DEMANDANTE.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

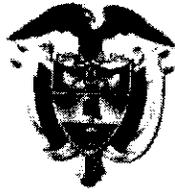
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2015-00269-01
Demandante : Johann Enrique Pabuena Posada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-
Asunto : Obedézcase y cúmplase; Aprueba liquidación de costas; a través de oficina de Apoyo Liquidense remanentes; finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera-Subsección "B" en providencia del 17 de julio de 2019, en la que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 04 de marzo de 2019 (fls 287 a 297 cuaderno apelación sentencia)

Con condena en costas en segunda instancia a cargo de la parte actora a favor de la parte demandada, por valor de novecientos diez mil novecientos veintisiete pesos (\$910.927)

2. Por la Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas, en consecuencia, se aprueba dicha liquidación, por la suma de (\$910.927,00) a favor de la PARTE DEMANDADA.

3. A través de Oficina de Apoyo liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema siglo XXI y archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

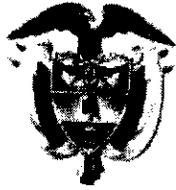
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes
la providencia anterior, 11 de septiembre de
2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00324 00**
Demandante : Yurani Andrea Lizarazo Medina y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 14 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 214 a 232 cuad. ppal) la cual se notificó mediante correo electrónico a las partes y al Ministerio Público el 20 de agosto de 2019 como consta a folios 233 a 236 del cuaderno principal.

2. El 26 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 238 a 243 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 3 de septiembre de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

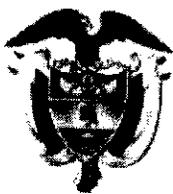
El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

En relación con el recurso de apelación presentado, el Despacho advierte que si bien el apoderado está ejerciendo su derecho procesal, esta facultad debe realizarse dentro del marco del respeto, como quiera que el artículo 78 del CGP señala como un deber de las partes y sus apoderados el abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y guardar el debido respeto al juez.

En ese orden de ideas, se solicita al apoderado del apelante que en lo sucesivo realice sus escritos guardando respeto por los operadores judiciales.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00721 00**
Demandante : Benjamín Torres y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros
Asunto : Fija fecha audiencia de conciliación sentencia; Reconoce
: pronería jurídica.

1. Este Despacho profirió sentencia el 16 de agosto de 2019, en la cual se condenó a las entidades demandadas (fls. 448 a 492 del cuad. ppal).

2. El 20 de agosto de 2019, fue notificada mediante correo electrónico la sentencia a la parte actora, a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. (fl. 493 a 497 del cuad. ppal)

3. El 23 de agosto de 2019, la entidad demandada Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó y sustentó recurso de apelación, y allegó poder conferido al abogado Cesar Augusto Ortega Heredia, en contra de la providencia (fl. 499 a 507 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 03 de septiembre de 2019.

Se reconoce **pronería jurídica** al abogado Cesar Augusto Ortega Heredia, identificado con C.C 1.032.440.574 y T.P 316.301, como apoderado de la Policía Nacional, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 503 a 507 del cuaderno principal)

4. El 03 de septiembre de 2019, la entidad demandada Secretaría Distrital de gobierno-Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, presentó y sustentó recurso de apelación, y allegó poder conferido a la abogada Magda Bolena Rojas Ballesteros, en contra de la providencia (fl. 511 a 548 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 03 de septiembre de 2019.

Se reconoce **pronería jurídica** a la abogada Magda Bolena Rojas Ballesteros, identificada con C.C 1.032.382.293 y T.P 195.616, como apoderada de la Secretaría Distrital de gobierno-Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, de conformidad con el poder y los anexos visibles a folios 536 a 548 del cuaderno principal)

5. El 03 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte actora, presentó y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia (fl. 549 a 561 del cuad. ppal) en tiempo, toda vez que el término vencía el 03 de septiembre de 2019.

6. Previo a pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas **FÍJESE** como fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA el **día 27 de septiembre de 2019** a las **9:15 a.m.**

Se insta a las Entidades Demandadas a presentar su caso al Comité de Conciliación antes de la celebración de la audiencia de conciliación para que en caso de ser procedente presente fórmulas de arreglo o informe las razones por las cuales no se propone.

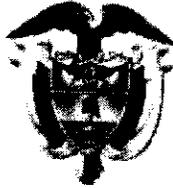
Se advierte a los apoderados de la parte actora y de las entidades demandadas, que interpusieron recurso de apelación, que en caso de no asistir a la audiencia de conciliación se tendrá como desistido el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m. _____ Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00904-00**
Demandante : Nubia Nelly Rodríguez y otro
Demandado : Unidad Administrativa Cuerpo Oficial de Bomberos y
: otros
Asunto : Decreta desistimiento tácito de pruebas; Sanciona; Da
por cumplida carga procesal impuesta.

1. En auto del 19 de junio de 2019, se requirió a los apoderados de las partes para tramitar las pruebas así:

Oficios 019-123 dirigido al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Oficios 019-124 dirigido a la fiscalía 224 Local de Bogotá.

Al apoderado de la parte actora, se le concedió un término de quince (15) días, para que retirara y tramitara los oficios mencionados anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 15 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de las pruebas a través de los oficios Nos. 019-123 y 124, decretados en audiencia inicial del 07 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

2. En relación con los testimonios de los señores:

2.1. Segundo Rodríguez Ávila, se le impuso la carga de tramitar la citación a la parte demandada- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos.

Al apoderado de la parte demandada- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos, se le concedió un término de quince (15) días, para que retirara y tramitara las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, tiempo que feneció el día 15 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte demandada- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, el despacho observa que le apoderado de la parte demandada- Unidad Administrativa Especial- Cuerpo Especial de Bomberos, el doctor Juan Pablo Nova Vargas identificado con C.C 74.189.803 y T.P 141.112, no cumple con el requerimiento solicitado por este Despacho judicial; en consecuencia, se impone **SANCIÓN DE MULTA DE UN (1) SMLMV** suma que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación del nuevo oficio, en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo

2.2. Alexander Malagon Forero, se le impuso la carga de tramitar la citación a la parte demandada- GMÓVIL S.A.S.

Al apoderado de la parte demandada GMÓVIL S.A.S, se le concedió un término de quince (15) días, para que retirara y tramitara las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

El 23 de julio de 2019, allegó memorial adjuntando constancia de envío de citación al testigo Alexander Malagon Forero (fls 323 y 325 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandada GMÓVIL S.A.S.

2.3. Félix Enrique López Rodríguez y 4. Pilar Fernanda Pardo Gaitán, se le impuso la carga de tramitar las citaciones a la parte actora.

Al apoderado de la parte actora, se le concedió un término de quince (15) días, para que retirara y tramitara las citaciones mencionadas anteriormente, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 15 de julio de 2019, sin que a la fecha el apoderado de la parte actora, cumpliera con el requerimiento, ni se pronunciara al respecto.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento tácito de la prueba testimonial de los señores Félix Enrique López Rodríguez y Pilar Fernanda Pardo Gaitán, decretados en audiencia inicial del 07 de febrero de 2019, de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

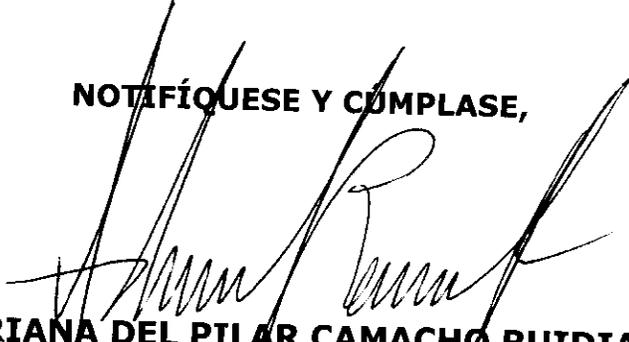
3. Dictamen pericial, aportado por la parte demandada GMOVIL S.A.S, se ordenó librar la respectiva citación al perito Iván Darío Pérez, la cual se libró por secretaría.

Al apoderado de la parte demandada GMÓVIL S.A.S, se le concedió un término de quince (15) días, para que retirara y tramitara la citación al perito mencionado anteriormente.

El 23 de julio de 2019, allegó memorial adjuntando constancia de envío de citación al Iván Darío Pérez (fls 323 a 324 cuaderno principal)

Visto lo anterior, se da por cumplida la carga procesal impuesta al apoderado de la parte demandada GMÓVIL S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



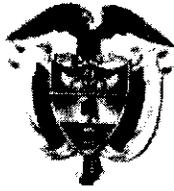
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractuales**
Ref. Proceso : **11001333637 2017-00079-00**
Demandante : **CYM Consultores S.A.**
Demandado : **Secretaria de Integración Social**
Asunto : **Oficiar**

Estando el proceso al despacho, se advierte a folio 96 del cuaderno principal, solicitud proveniente del apoderado de la parte demandante (fs.31 reverso cuaderno principal), de entrega de remanentes e información para el retiro de los mismos.

Frente a lo anterior, el despacho advierte que cumplimiento de la Resolución No. 4179 del 2 de mayo de 2019, la cuenta de ahorros señalada en auto admisorio, fue cerrada, como quiera que se creó una cuenta única Nacional, por lo que los gastos del proceso de la referencia fueron transferidos a la cuenta No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN.

En consecuencia, de lo anterior ofíciase **por secretaría** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, para que se devuelva la suma de \$55.000,00 por concepto de remanentes para que sean retirados por el apoderado de la parte demandante la doctora Johana Farfán Mejía identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.001.180 y TP 194.845 del C.S.J.

Así las cosas, **por secretaría expídase** copia auténtica del presente auto y de la providencia de 31 de julio de 2019 (f.92 cuaderno principal).

Finalmente se le informa al apoderado que deberá presentarse a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial - División de Fondos Especial y Cobro Coactivo, con el respectivo oficio, las copias auténticas del presente auto y de la providencia que obra a folio 92 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

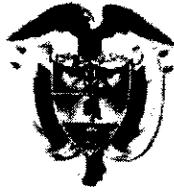
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia
anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : **110013336037 2017 00190 00**
Demandante : Marvín Camilo Rubiano Larrarte y otros
Demandado : Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : Concede recurso de apelación

1. El Despacho profirió sentencia el 15 de agosto de 2019, que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 65 a 73 cuad. ppal) la cual se notificó en audiencia a las partes y al Ministerio Público.

2. El 30 de agosto de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (fls 74 a 77 cuad ppal), en tiempo, si se tiene en cuenta que conforme al artículo 247 del CPACA tenía hasta el 30 de agosto de 2019 para presentarlo.

Respecto al recurso de apelación contra sentencia el artículo 243 del CPACA establece.

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: (...)

El artículo 247 del Código de la Ley 1437 de 2011 ordena:

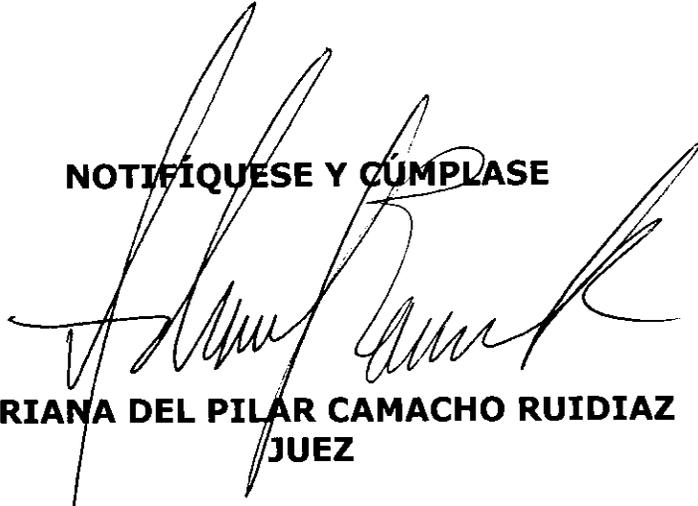
"APELACIÓN DE SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código. (...)* (Subrayado y negrillas del Despacho).

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante, concédase en efecto suspensivo y para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera -, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 15 de agosto de 2019.

Ejecutoriado el presente auto **remítase** en su totalidad el proceso de la referencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



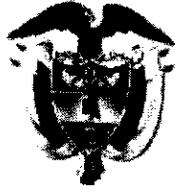
**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de Septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de repetición**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00204 00**
Demandante : Nación- Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
Demandado : Héctor Alfonso Parra González
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada, reconoce personería jurídica

1. Mediante apoderada el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control acción de repetición contra Héctor Alfonso Parra González, el 11 de agosto de 2017 (fls 1 a 10 cuad. ppal).
2. El 18 de agosto de 2017, la apoderada de la parte actora allegó poder debidamente conferido por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional (fls. 11 a 22 cuad. ppal)
3. El 22 de noviembre de 2017, se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados y se reconoció personería jurídica (fls 23 a 25 cuad. ppal)
4. El 7 de diciembre de 2017, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, en tiempo, según consta en folios del 26 a 28 del cuaderno principal.
5. El 7 de marzo de 2018, se admitió la demanda por medio de control de repetición presentada por el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL contra el señor HÉCTOR ALFONSO PARRA GONZÁLEZ.
6. Se requirió al apoderado de la parte demandante para que retirara y tramitara los traslados físicos de la demanda y sus anexos (fls 29 y 30 cuad. ppal)
7. Por Secretaría se ofició a el señor Héctor Alfonso Parra González para que remita todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso (fl. 31 cuad. ppal)
8. Mediante auto del 16 de mayo de 2018 se requirió a la apoderada de la parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concedió termino (fl. 33 cuad. ppal)
9. El 25 de mayo de 2018, la apoderada dio cumplimiento a lo solicitado en auto admisorio de fecha 8 de marzo de 2018 (fls. 34 a 36 cuad. ppal)
10. El 23 de mayo de 2018, la parte actora acreditó el pago correspondiente a los gastos procesales y en el mismo escrito allegó las funciones constitucionales, legales y reglamentarias que tenía el señor Héctor Alfonso Parra González visible a folio 37 a 41 del cuaderno principal.



11. El 4 de julio de 2018, se requirió nuevamente al apoderado de la parte actora previo a decretar desistimiento tácito y concedió término como consta en folio 42 del cuaderno principal.

12. El 6 de marzo de 2019, mediante acta de notificación personal se hizo presente en la secretaría del despacho Yury Yulieth Causil Pérez en calidad de apoderada del demandado (fl.43 cuad. ppal)

13. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Procuraduría el 6 de marzo de 2019 (fls 22 a 24 cuad ppal).

14. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 6 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron 11 de abril de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminaron el 4 de junio de 2019.

15. El 6 de marzo de 2019, el señor Héctor Alfonso Parra González a través de su apoderada contestó la demanda presentó excepciones, solicitó pruebas y allegó poder debidamente conferido, en tiempo (fls 45 a 54 del cuad. ppal.)

16. Por Secretaría se corrió traslado de las excepciones presentadas por el término de 3 días contados a partir del 13 de mayo de 2019 como consta a folio 56 del cuaderno principal.

17. El 16 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva del proceso en tiempo (fls. 57 y 58 cuad. ppal)

18. En auto del 12 de junio de 2019, el despacho advirtió nulidad y concedió término ordenando notificar del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

19. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 2 de julio de 2019 (fl.61 cuad ppal).

20. Teniendo en cuenta que la notificación a las partes fue el 2 de julio de 2019, el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de agosto de 2019. Conforme a lo estipulado en auto del 12 de junio de 2019 sin manifestación alguna hasta la presente fecha.

Por lo cual este Despacho:

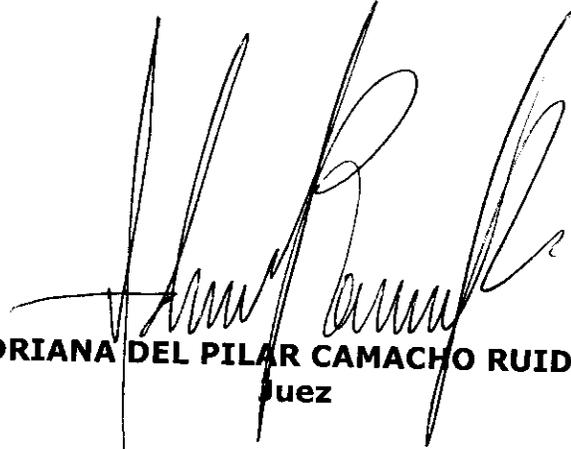
RESUELVE

1.FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 5 de noviembre de 2020 a las 9:30 AM informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. RECONOCER personería Jurídica a Yury Yulieth Causil Pérez con cédula No. 1.064.982.122 y T.P No. 255.623 como apoderada del señor Héctor Alfonso Parra González conforme al poder visible a folio 53 de cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



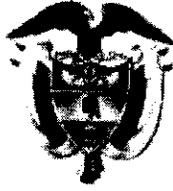
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario

JARE



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00212 00**
Demandante : María del Pilar Verastegui Tovar
Demandado : Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto : Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" y resuelve recurso de reposición

1. Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B" en providencia del 6 de septiembre de 2019, en la que amparó el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora María del Pilar Versategui Tovar, en los siguientes términos:

"PRIMERO: AMPARAR EL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la señora MARÍA DEL PILAR VERASTEGUI TOVAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al titular del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, deje sin efectos el auto de 27 de febrero de 2019 proferido dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 11001-33-36-037-2017-00212-00, que rechazó un recurso oportunamente radicado por improcedente, y en su lugar, proceda a resolver el recurso de reposición contra la decisión de negar la nulidad procesal."

2. En cumplimiento de lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B", se deja sin efectos el auto de 27 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de apelación por improcedente y procede el despacho a analizar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante el 11 de junio de 2019, en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP, para lo cual se advierte los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 27 de septiembre de 2017, el Despacho admitió el medio de control de reparación directa interpuesto por María del Pilar Verastegui Tovar, en nombre y representación de su menor hijo José Luis González Verastegui, en contra del Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fs. 20 a 23 cuaderno principal).

2. Por secretaría de este despacho se notificó por medio de correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 9 de marzo de 2018 (fs. 41 a 44 del cuaderno principal).

3. El 7 de junio de 2018, La Policía Nacional a través de apoderado judicial contestó la demanda (fs. 45 a 64 cuaderno principal) y propuso excepciones,

las cuales se fijaron en lista el 20 de junio de 2018, por el término de 3 días (f. 65 cuaderno principal)

4. La parte demandante presentó el 30 de agosto de 2018, incidente de nulidad. (fs. 1 a 11 cuaderno incidente de nulidad)

5. Por auto del 7 de noviembre de 2018, se corrió traslado del incidente de nulidad por tres días. (f. 12 cuaderno incidente de nulidad)

6. El 12 de diciembre de 2018, este despacho por auto dispuso negar el incidente de nulidad y ordenó continuar con el trámite del proceso. (fs. 14 a 16 cuaderno incidente de desacato)

10. Ante la negativa del incidente desacato el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el 11 de enero de 2019 en contra del auto que negó la nulidad.

11. Por secretaría del despacho fijó en lista el recurso por el término dentro del cual las partes guardaron silencio.

12. Mediante fallo del 6 de septiembre de 2019, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca ordenó a este Despacho resolver el recurso vía recurso de reposición sin que se señalara la decisión que debe tomar este despacho al momento de resolver el recurso.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el despacho, a revisar lo atinente al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, según el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 CPACA el cual **efectúa una remisión indicando:**

Artículo 242. Reposición. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (Negrilla del despacho)

Por su parte, el Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012 contempla la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318 así:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado del despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el despacho que la parte demandante interpuso el mismo el 11 de enero de 2019, cuando ya había transcurrido los 3 días para interponerlo, no obstante él envió lo realizó a través de correo electrónico del Juzgado el 18 de diciembre

de 2018, en consecuencia y en aras de garantizar el debido proceso se tiene por presentado en tiempo.

Algunos de los argumentos centrales esgrimidos por el apoderado en el recurso son los siguientes:

"En efecto el Juzgado a quo reconoce que la parte demandante tenía hasta el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018) para reformar la demanda, sin embargo, brilla por su ausencia la respectiva constancia secretarial de control de términos registrada en el sistema siglo XXI de la rama judicial en la que se hiciera constar la fecha de inicio y la fecha de vencimiento del término para reforma de la demanda.

La ausencia de dicha constancia inscrita en el sistema de la rama judicial se tiene como una ausencia de equivalencia funcional y por tanto una vulneración al debido proceso.

Basta con advertir que si el despacho llegó a la conclusión que si el término para reformar demanda venció el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), resulta ilegal haber fijado en lista las excepciones el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Esto último, porque para el día diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018) en que se fijaron en lista las excepciones a un faltaban cuatro (04) días para el vencimiento del término para reformar la demanda que sería el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)."

El despacho advierte del escrito presentado por la parte demandante, dos situaciones de inconformidad, la primera tiene que ver con la presunta ampliación por parte de la secretaría del despacho del término que otorga la ley para que la parte demandada diera contestación a la demanda y la segunda respecto a la omisión por parte de secretaría del Juzgado del registro en el sistema Siglo XXI del término de traslado que tenía la parte demandante para la reforma de la demanda.

1. Frente a la primera inconformidad presentada por la parte demandante, el despacho advierte lo siguiente:

El inciso 5 del artículo 199 del CPACA, estipula lo siguiente:

"(...)

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado **o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.** Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

(...)" (Se destaca por el Despacho).

Por su parte, el artículo 172 del mismo estatuto, prevé lo siguiente:

*"artículo 172. Traslado de la demanda. **De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.** (Se destaca por el Despacho).*

Así las cosas, se tiene entonces que en el presente caso el auto admisorio de la demanda se notificó por correo electrónico a la entidad demandada **el 9 de marzo de 2018**, por lo que los 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 empezó a correr a partir del 12 de marzo de 2018, hasta el 23 de

abril de 2018 y los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA, corrieron desde el 24 de abril de 2018, hasta el **7 de junio de 2018**, fecha en la que venció el término para que la parte demandada contestara la demanda.

Ahora bien es pertinente aclarar que del 26 al 30 de marzo de 2018, el despacho se encontraba cerrado por vacancia judicial (semana santa) por lo que el término común contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se suspendió hasta el día siguiente hábil de conformidad con lo contemplado en el artículo 118 del C.G.P.

Al respecto, el citado artículo señala:

"El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. "

(...)

"En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado."

Así las cosas, revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte demandada – Policía Nacional, contestó la demanda en tiempo esto es el 7 de junio de 2018, por lo que no es de recibo las afirmaciones señaladas por el apoderado de la parte demandante frente al exceso en el término concedido por el Juzgado a la parte demandada para contestar la demanda.

Al revisar las actuaciones del sistema siglo XXI, se pudo evidenciar que el 9 de marzo de 2018, se surtió la notificación de que tratan los artículos 199 y 172 del CPACA, el cual corrió hasta el 7 de junio de 2018, que posteriormente, se fijó en lista las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación de la demanda, el 20 de junio de 2018 por el término de 1 día, tal como se puede corroborar a folio 65 del cuaderno principal.

Por consiguiente, es evidente que la Secretaría de este Despacho no incurrió en irregularidad alguna al registrar las actuaciones en el sistema siglo XXI, ni mucho menos se le concedió más tiempo a la parte demandada para que contestara la demanda, pues como se dejó visto, los términos concedidos son legales y es a la parte interesada a quien le corresponde estar pendiente de los mismos, de acuerdo con los las normas procesales existentes.

Al respecto, Consejo de Estado en sentencia de tutela de 8 de agosto de 2019, en la que señaló¹:

"Adicional, luego de señalar que la normativa que regula lo concerniente a la notificación de la providencia que admite la demanda, y del traslado de esta - artículos 172, 197, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 -, precisó que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han fijado el criterio en los siguientes términos:

*«...el registro de actuaciones judiciales no supe los medios de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales. Es decir, ese sistema fue creado como mecanismo orientado a proveer mejores herramientas para que las partes de los procesos judiciales y la comunidad en general conozcan las actuaciones de las autoridades judiciales, **pero no sustituye los mecanismos de notificación legal ni releva a las partes del deber de consultar el expediente en las secretarías de los despachos judiciales.** (Énfasis propio)*

¹ Sentencia de tutela de ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por la Sección Quinta, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Consejero ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN(E), Radicación número: 05001-23-33-000-2019-01464-01(AC), Demandado: JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso...» (Énfasis del texto en cita)

Así mismo, el Tribunal citó la sentencia de 3 de noviembre de 2016 proferida por esta Sección, con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en la que se arribó al similar conclusión, ello, por cuanto se subrayó que la información contenida en el pluricitado sistema de gestión no sustituye los medios de notificación de las providencias judiciales, y tampoco exonera a los apoderados de realizar la respectiva vigilancia judicial de los procesos en la correspondiente secretaría de los despachos.

En ese orden, adujo que en el caso sub examine, conforme a las pruebas obrantes en el expediente ordinario, se advierte que la notificación personal a las entidades demandadas, incluso el municipio de Medellín, fue surtida por correo electrónico el 18 de mayo de 2018, momento a partir del cual empezó a correr el término para contestar la demanda, situación que la entidad accionante habría podido verificar al revisar el expediente en forma física.

Agregó que, si bien en el sistema de gestión judicial Siglo XXI no se encuentra la anotación reclamada, lo cierto es que, de haber sido diligente la apoderada del municipio, al revisar la página web, habría podido advertir que el término para contestar la demanda se encontraba corriendo, «...pues en el sistema se encuentran consignadas otras actuaciones, como las constancias de envío aportadas, el auto que determina la notificación por conducta concluyente y las contestaciones a la demanda allegadas por la ESE Hospital la María y por la ESE Metrosalud, constituyendo todo ello una alerta, pus claramente debió cuestionarse del por qué las demás entidades se encontraban ejerciendo la contradicción de la demanda... actuar tranquilo y pacífico por parte de la apoderada del Municipio (sic) de Medellín que no encuentra justificación alguna.»

Por las anteriores razones, el tribunal consideró que no hubo transgresión de los derechos fundamentales deprecados por la parte actora.

2.5.3.1.1. De conformidad con el análisis realizado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual comparte este cuerpo colegiado, se señala que no le asiste razón a la parte actora al afirmar que sus derechos a la defensa, contradicción y al debido proceso fueron transgredidos por el Juzgado 12 Administrativo Oral de Medellín, al no registrar en el sistema de gestión judicial Siglo XXI la anotación relativa a la fecha en que fue realizada la última notificación del auto admisorio de la demanda ordinaria, por cuanto, como fue explicado en líneas previas, el criterio tanto de la Corte Constitucional como de Consejo de Estado, contenidos en las sentencias de T 686 de 2007, C-1114 de 2003 y 3 de noviembre de 2016, respectivamente, es claro al señalar que dicho mecanismo tecnológico no sustituye en absoluto la obligación de las partes y de los interesados en un proceso judicial, de la revisión física del expediente para efectos de verificar y enterarse de cuanto discurre en el mismo.

2.5.3.1.2. Adicionalmente, es claro que las actuaciones registradas en la página web, en el proceso de reparación directa, constituyeron una alerta que daba cuenta que el término para intervenir se encontraba corriendo, por cuanto las otras demandadas allegaron sus respectivos memoriales ejerciendo sus derechos de defensa y contradicción, aspecto relevante, lo cual habría podido constatarse con la revisión física del expediente, en el ejercicio del deber que le asiste a las partes de estar al tanto de sus propios negocios.”

(...)

Esta Sala precisa que, si bien en los pronunciamientos señalados por la parte actora como sustento de su inconformidad, se señaló que es obligación de los despachos judiciales registrar la información de los procesos en el sistema de gestión Siglo XXI, y que dicha información debe corresponder a las diligencias que obran en el expediente, lo cierto, es que, no hay una línea jurisprudencial consolidada al respecto, ello, por cuanto existen pronunciamientos que acogen la tesis opuesta.

Lo anterior encuentra fundamento en que, la tesis adoptada por la autoridad reprochada, se circunscribe a que, la simple ausencia de información en el referido sistema de gestión no constituye una causal de nulidad, pues al analizarse el contexto general de las providencias señaladas por el ente territorial, se concluye que en dichas oportunidades se acreditó que la irregularidad alegada por la parte interesada inducía al error y como consecuencia, en la vulneración de los derechos fundamentales deprecados, lo cual claramente no ocurrió en el caso objeto de debate, por cuanto lo que alega la parte actora consiste en la falta de registro de una información, aspecto que según el criterio de la Sala, no puede entenderse per se, como esa irregularidad que conlleve al error.

2.5.3.3. Así mismo, en el sub examine, encuentra la Sala que, al revisar el proceso de reparación directa en la página web, las anotaciones obrantes dan cuenta que, si bien el Juzgado 12 Administrativo de Medellín no registró la fecha en que fueron realizadas las notificaciones personales del auto admisorio, lo cierto es que de las demás actuaciones se infiere de manera evidente que las otras entidades demandadas **sí** fueron informadas de tal decisión, por el simple hecho que procedieron a pronunciarse respecto de la demanda.

El hecho consistente en que las otras demandadas se opusieron a las pretensiones, como lo advirtió el Tribunal Administrativo de Antioquia, emitía una alarma de que el término para intervenir se encontraba corriendo, situación que de ninguna otra manera habría podido esclarecerse, sino, con la inspección física del expediente, máxime, si lo que particularmente requería la apoderada del municipio de Medellín, radicaba en determinar la fecha de la última notificación, que como se expuso en líneas previas, **todas fueron realizadas al correo electrónico de notificaciones judiciales, el 18 de mayo de 2018, incluso la de la parte accionante.**

2.5.3.4. Frente al particular, esta Sección actualmente tiene como criterio, lo advertido en sentencia de 3 de noviembre de 2016², con ponencia de la Magistrada Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, oportunidad en la que se indicó:

«...Si bien, los datos arrojados por el referido sistema de gestión Siglo XXI, referentes al historial de las diferentes actuaciones procesales, se consideran como un equivalente funcional de la información escrita en los expedientes y como un acto de comunicación procesal, bajo ninguna circunstancia sustituyen los medios de notificación de las providencias judiciales previstos en la Ley y, además, tampoco exoneran a los apoderados de realizar la respectiva vigilancia judicial de los procesos en la correspondiente secretaría de los despachos...» (Subrayas de la Sala)

En ese sentido, es claro, pese a que en el sistema de gestión debe reposar la información correspondiente a las actuaciones surtidas y providencias proferidas dentro de los procesos judiciales, no puede perderse de vista que, de las partes, es la obligación de vigilancia y control de sus propios asuntos, por tanto, es dable concluir que la negligencia o falta de cuidado no puede alegarse en su propio beneficio.»

En tal sentido concluye el despacho que en el Sistema Justicia XXI, es una herramienta, que representa un medio de publicidad, para que los usuarios del aparato judicial puedan consultar las actuaciones judiciales que se hayan adelantado, pero no significa que este sea el medio único para verificar las actuaciones del mismo, pues la parte es quien está en la obligación de revisar en forma física el expediente para verificar los términos de contestación y de reforma de la demanda y de las fechas en que los mismos vencen.

2. Por otro lado, en cuanto a la segunda inconformidad señalada por la parte demandante, relacionada con que la Secretaría del Despacho omitió registrar en el sistema el término de traslado que tenía la parte demandante para reformar la demanda, el Despacho considera pertinente señalar que el numeral 1 del artículo 173 del CPACA, establece que *“la reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda”*, por lo que según los precisos términos de esta norma, la parte demandante contaba hasta el 22 de junio de 2018, sin embargo no se evidencia escrito o actuación alguna en el expediente tendiente a pretender reformar la demanda dentro de este término.

Es importante señalar que en el mencionado artículo no se establece que la Secretaría del Despacho deba registrar el término con el que contaba la parte interesada para la reforma de la demanda, por lo que se puede inferir que es a la parte interesada en su proceso, a quien le corresponde estar pendiente de los términos procesales.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, Sección Cuarta, en sentencia dictada el 26 de febrero de 2015, con ponencia del doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, señaló:

² Expediente identificado con el número de radicado 11001-03-15-000-2016-01626-01.

" , los datos consignados en el sistema de gestión judicial deben guardar equivalencia con la información del expediente, con el fin de garantizar que los usuarios de la administración de justicia gestionen de manera adecuada sus negocios. El sistema de gestión judicial, además, genera confianza legítima en las partes de los procesos judiciales y, por ende, los registros sobre el historial de los procesos deben operar como equivalente funcional de la información de los expedientes.

No obstante, el hecho de que la información del sistema de gestión judicial y la del expediente deban guardar equivalencia funcional no implica que las autoridades judiciales estén obligadas a consignar todos y cada uno de los datos que pueden ser consultados directamente con la revisión del proceso. Es decir, el hecho de que el sistema de gestión judicial deba proveer información confiable a los usuarios de la administración de justicia no significa que los despachos judiciales deban registrar información detallada de las providencias o actuaciones, pues, como se vio, la finalidad de ese sistema no es relevar a las partes de la obligación que tiene de hacer seguimiento del proceso judicial ni reemplazar los medios de notificación legalmente previstos, sino simplemente facilitar la consulta de las actuaciones del proceso." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, el despacho concluye que la parte demandante con el expediente y las anotaciones en el sistema Siglo XXI, contaba con la información suficiente para realizar la contabilización de los términos otorgados en el auto admisorio de la demanda, para presentar reforma de la demanda si así lo requería.

Bajo tal presupuesto, es claro que sin necesidad de auto que lo ordene o de anotación alguna, los términos correrán como lo dicta la norma, teniendo en cuenta además, que como lo precave el CGP, que los términos son perentorios e improrrogables.

Por otro lado, se advierte de la Jurisprudencia citada, que la finalidad del medio electrónico, no es relevar a las partes de la obligación que tienen respecto al seguimiento del proceso judicial, pues no exime del deber de vigilancia.

Así las cosas, el Despacho concluye que no le asiste razón a la parte demandante máxime si se pondera que las actuaciones judiciales correspondientes fueron debidamente señaladas tanto en el proceso, como en el Sistema de Información Justicia XXI, a partir de las cuales se brinda claridad con relación a la información relevante de las diligencias surtidas, en procura dar publicidad sobre las actuaciones judiciales, y a partir de las cuales las partes acceden a la información respectiva.

Por lo anterior, el despacho resuelve:

- 1. Obedézcase y Cúmplase** lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta - Subsección "B" en providencia del 6 de septiembre de 2019, en la que amparó el derecho de acceso a la administración de justicia de la señora María del Pilar Versategui Tovar.
- 2. Dejar sin efectos** el auto de 27 de febrero de 2019 que rechazó el recurso de apelación por improcedente.
- 3. No reponer** el auto de 12 de diciembre de 2018 que negó la nulidad solicitada y ordenó continuar con el trámite del proceso.

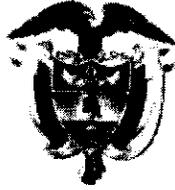
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2017-00280-00**
Demandante : Analvija Maestre Daza y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
:
Asunto : Corrección auto

1. El 16 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando "se incluya dentro del grupo de demandantes al señor Yonais Melendrez Orozco, por motivos antes expuestos". (fl 107 cuaderno principal)

El artículo 286 del Código General del Proceso establece:

(...) "Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayado por el Despacho)

2. El Despacho observa que se omitió tener en cuenta como demandante al señor Yonais Meléndrez Orozco, del cual se evidencia que está en el cuerpo de demanda en calidad de tío, así mismo el demandante agotó requisito de procedibilidad y allegó poder debidamente conferido al abogado Henry Alberto Dediego León.

De acuerdo a lo anterior, revisado el auto admisorio de la demanda, se corrige la parte resolutive del auto del 9 de mayo de 2018.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

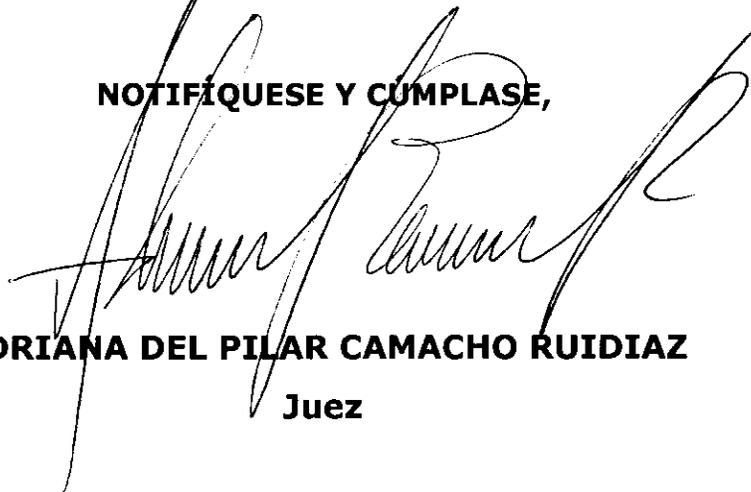
PRIMERO: CORRIGE el numeral 1 del auto del 09 de mayo de 2018, quedando así:

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Ildefonso Manuel Meléndez Orozco
2. Analvija Maestre Daza
3. Denilson Meléndez Maestre
4. Ayulin Liceth Meléndez Maestre
5. Andrea Paola Meléndez Maestre
6. Tatiana Paola Melendrez Orozco
7. Marlo Julio Melendrez Orozco
8. Yurgelina Esther Maestre Pérez
9. Gonzalo Rafael Maestre Pérez
10. Eleina Patricia Maestre Pérez
11. Cira Isabel Melendez Orozco
12. Andrea Marina Pérez Daza
13. Cira Isabel Orozco Lopez
14. Yonais Melendrez Orozco

En contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

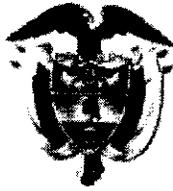


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Controversias Contractuales**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00174-00
Demandante : Instituto de Desarrollo Urbano-IDU
Demandado : Civiltec Ingenieros LTDA
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. El Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, mediante apoderado judicial, interpuso acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales, en contra de la Sociedad Civiltec Ingenieros LTDA, el 17 de mayo de 2018 (folio 32 del cuaderno principal).
2. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda por el medio de control de Controversias Contractuales, presentada por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU en contra de la Sociedad Civiltec Ingenieros LTDA (fl. 33 a 38 cuad. ppal.)
3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2018, se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara radicación de traslados de la demanda (fl 44 cuaderno principal)
4. Del auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico al Agente del Ministerio Público designado a este despacho, a la Sociedad Civiltec Ingenieros LTDA y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 08 de abril de 2019 (fls 56 a 58 cuad. ppal).
5. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 08 de abril de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 22 de mayo de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 08 de julio de 2019.
6. El 05 de julio de 2019, la entidad demandada, por medio de apoderada judicial, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, en tiempo, allegó poder debidamente conferido a la abogada Luz Marina Gómez Chávez (fl. 59 a 112 del cuad. ppal.)
7. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 12 de julio de 2019 (fl. 113)

8. .El 17 de julio de 2019, el apoderado de la parte actora, se opuso en tiempo a las excepciones presentadas por la entidad demandada (fls 114 a 117 del cuad. ppal.)

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 03 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

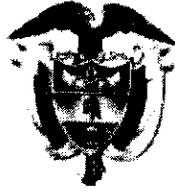
3. Reconocer personería jurídica a la abogada Luz Marina Gómez Chávez, identificado con C.C 52.048.152 y T.P 111.203 del C.S.J, como apoderada de la Sociedad Civiltec Ingenieros LTDA, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 480 a 485 cuaderno anexos contestación Civiltec.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Ejecutivo (Medidas cautelares)**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00187-00**
Demandante : Luz Myriam Díaz
Demandado : La Previsora SA Compañía de Seguros
Asunto : Corrige del auto de 10 de julio de 2019

1. El 20 de agosto de 2019, el apoderado de la parte actora allegó memorial, por medio del cual solicitó corrección del auto de 10 de julio de 2019 bajo los siguientes argumentos (fs. 82 cuaderno medidas cautelares):

"de conformidad a lo ordenado e auto del 10 de julio de 2019, se accede al despacho para el retiro de os oficios de los cuales ordena realizar el remite.

Una vez verificado los mismos y previo a su retiro, se evidencia que se encuentra de forma errónea en Número de Identificación Tributario de la compañía aseguradora por lo tanto se solicita a su despacho la corrección de dichos oficios teniendo en cuenta que los datos correspondientes a la Compañía son los siguientes:

*Razón social: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Nit. 860.002.400-2"*

Al respecto, el Despacho encuentra que en el numeral 4º del auto del 10 de julio de 2019, visible a folios 67 del cuaderno medidas cautelares, se consignó de forma errada, como Nit de la Previsora SA Compañía de Seguros el número 860.005.400-2 cuando el que corresponde según lo señalado por la parte es 860.002.400-2.

De conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: (...) (corrección de errores aritméticos y otros), Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, se corrige el auto de fecha 10 de julio de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. CORRIGE el numeral 4 del auto del 10 de julio de 2019, quedando así:

*"Visto lo anterior, y debido a que las demás entidades bancarias no se han pronunciado frente al levantamiento de medidas cautelares, en consecuencia, **Por secretaría ofíciase a las entidades** BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO POPULAR S.A, BANCO CORPBANCA (ITAÚ), BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, informen sobre la medida de*

levantamiento de embargo efectuado mediante auto del 24 de octubre de 2018, por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo No. 2018-187 demandante: Luz Miryam Díaz y Demandado Previsora Compañía Seguros S.A con NIT 860.002.400-2.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la PARTE EJECUTADA deberá retirar los oficios, radicarlos en las entidades correspondientes, asumir las expensas a que hubiere lugar y acreditar su diligenciamiento, dentro de los cinco (05) días a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI."

2. Por secretaría elabórense nuevamente los oficios en consideración de lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

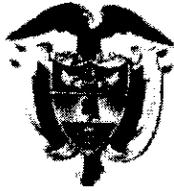
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m _____ Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00383-00
Demandante : Héctor Julio Tovar Sánchez y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada; Reconoce personería jurídica.

1. Mediante apoderado el señor Héctor Julio Tovar Sánchez y otros, interpusieron acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa en contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el 01 de noviembre de 2018 (folio 35 del cuaderno principal).

2. Por medio de auto del 21 de noviembre de 2018, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Héctor Julio Tovar Sánchez en nombre propio y en representación de la menor
2. Hasbeidy Yurianny Tovar Tribiño;
3. Luz Mirian Tribiño Motta;
4. Jelitza Córdoba Tribiño;
5. Nora Marcela Tovar Llanos;
6. Zully Alexandra Tovar Llanos;
7. Ingrid Katherine Tovar Llanos;
8. Héctor Andrés Tovar Llanos;
9. Anyela Milena Tovar Llanos;
10. Mercedes Sánchez de Tovar;
11. Miguel Tovar Sánchez;
12. Miriam Mota(abuela)

En contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL. (fl. 36 a 39 cuad. ppal.)

3. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 15 de marzo de 2019,

mediante correo electrónico (fl.47 a 49 cuad. ppal.)

4. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 15 de marzo de 2019, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 30 de abril de 2019, y el traslado de treinta (30) días de que trató el artículo 172 del CPACA culminó el 13 de junio de 2019.

5. El 20 de mayo de 2019, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Pedro Mauricio Sanabria Uribe (fl. 50 a 68 del cuad. ppal.)

6. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 13 de agosto de 2019 (fl. 69)

7. Dentro del término de traslado de excepciones las partes guardaron silencio

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el **día 03 de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m.**, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería jurídica al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con C.C 4.267.112 y T.P 208.252 del C.S.J, como apoderado del Ejército Nacional, de conformidad con el poder y anexos visibles a folios 62 a 67 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

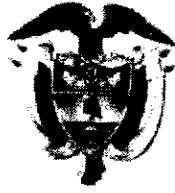
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00059 00
Demandante : Mario Andrés Vega Benavidez y otros
Demandado : Nación- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y Fiscalía General de la Nación.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 06 de agosto de 2019, notificado por estado el 08 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Con relación a la señora Julia Astrid Quintero Urbano, aporta declaración extrajuicio (fl 29 cuaderno anexos), pero no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modifico la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..)"(Negrillas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Mario Andrés Vega Benavides y Julia Astrid Quintero Urbano.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante corrija en el plazo de diez (10) días..."(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 23 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 08 de agosto de 2019 encontrándose dentro del término.

El 08 de agosto de 2019, el apoderado allegó escrito visible a folio 46 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 06 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado manifiesta que la señora Julia Astrid Quintero Urbano no posee los documentos indicados por el Despacho para acreditar vínculo como esposa o compañera permanente del señor MARIO ANDRES VEGA BENAVIDES, sin embargo solicita se tenga como demandante a la señora Julia Astrid Quintero Urbano como tercera damnificada.

Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda y la calidad alegada de la señora Julia Astrid Quintero Urbano, de tercero afectado o damnificado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Mario Andrés Vega Benavides (víctima)
2. Julia Astrid Quintero Urbano (compañera o tercera damnificada), actuando en nombre propio y en representación del menor hijo
3. Miller Andrés Vega Quintero
4. Hilda Aura Benavides (madre)
5. Pedro José Vega Reyes (padre)
6. Pedro Vega Benavides (hermano)
7. José Javier Vega Benavides (hermano)
8. Jeisson Manuel Acosta Benavides (hermano)
9. Fernando Vega Benavides (hermano)

En contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría librese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es

decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

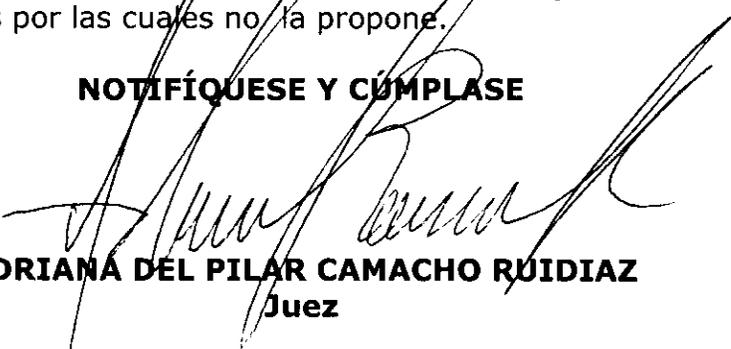
6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a la parte demandada para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

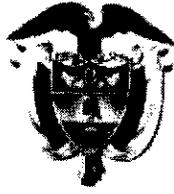
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00
a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 2019 00108 00
Demandante : Lady Liseth Manzanares Narváez y otros
Demandado : Nación-Presidencia de la República de Colombia,
Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial-
Rama Judicial y otros
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado parte
demandante; concede término.

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 24 de julio de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Con relación a la señora Lady Liseth Manzanares Narváez, no se acreditó la calidad de esposa o compañera permanente, teniendo en cuenta que no se aportó registro civil de matrimonio ni prueba sumaria de la unión marital como lo ordena la ley 979 de 2005:

Ley 979 de 2005 que modificó la ley 54 de 1990

ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

(..) (Negritas y subrayados del despacho)

Visto lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue la prueba sumaria del vínculo matrimonial o de compañeros permanentes entre los señores Lady Liseth Manzanares Narváez y el señor Wilson Enrique Vargas Escobar.

(...)

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que acredite la calidad en que actúa el señor Juan Ricardo Fajardo Mejía y en representación de las menores Mayra Alejandra Fajardo Vargas y Gabriela Fajardo Vargas.

(...)

Se requiere al apoderado de la aporte actora señale las acciones u omisiones en

★

que incurrió las entidades mencionadas anteriormente.

(...)

Por lo que se le requiere para que las aporte de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 09 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 08 de agosto de 2019 encontrándose dentro del término.

El 08 de agosto de 2019, el apoderado allegó escrito y documentales visible a folios 105 a 132 del cuaderno principal

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegado manifiesta:

1. En relación con la prueba sumaria de compañeros permanentes entre el señor Wilson Enrique Vargas Escobar y Liseth Manzanares Narváez, allega dos declaraciones extraproceso rendidas por las señoras Yenci Marleni Bolaños Ortiz y Yeimy Liliana Torres Muñoz, y manifiesta que este vínculo se debe aceptar con cualquier medio probatorio idóneo, como la declaración de testigos.

Visto lo anterior, el Despacho admitirá la demanda y se tendrá a la señora Liseth Manzanares Narváez, como tercero afectado o damnificado.

2. En relación a la calidad del señor Juan Ricardo Fajardo Mejía, manifiesta que es padre de crianza del señor Wilson Enrique Vargas Escobar (Q.E.P.D) y quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Mayra Alejandra Fajardo Vargas y Gabriela Fajardo Vargas.

El Despacho admitirá la demanda frente al señor Juan Ricardo Fajardo Mejía, como tercero afectado o damnificado.

3. El apoderado de la parte actora, manifiesta y hace relación de las acciones y omisiones de la parte pasiva del proceso, es decir, de cada una de las entidades demandadas.

4. Allega la dirección de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por :

1. Lady Liseth Manzanares Narváez
2. Adelayda Stella Vargas Escobar y 3. Juan Ricardo Fajardo Mejía en nombre propio y en representación de las menores 4. Mayra Alejandra Fajardo Vargas y 5. Gabriela Fajardo Vargas.
6. José Fabio Vargas Muñoz
7. Teresa de Jesús Escobar de Vargas
8. Luz Mery Vargas Escobar
9. Hernán Darío Vargas Escobar
10. Fabián Eduardo Vargas Escobar
11. Carmenza Vargas Escobar
12. Ángela Patricia Vargas Escobar
13. José Leonardo Vargas Escobar
14. Alba Lucía Vargas Escobar
15. María Aleyda Vargas Escobar
16. José Reinaldo Vargas Escobar Luis Ernesto Rubio Vivas.

En contra de:

1. Nación-Presidencia de la República de Colombia-Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica.
2. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.
3. Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD).
4. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
5. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
6. Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).
7. Servicio Geológico Colombiano (SGC).
8. Departamento de Putumayo
9. Municipio de Mocoa.
10. Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA)

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación-Presidencia de la República de Colombia-Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Rama Judicial, Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD), Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), Servicio Geológico Colombiano (SGC), Departamento de Putumayo, Municipio de Mocoa, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía (CORPOAMAZONIA), a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quinze (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

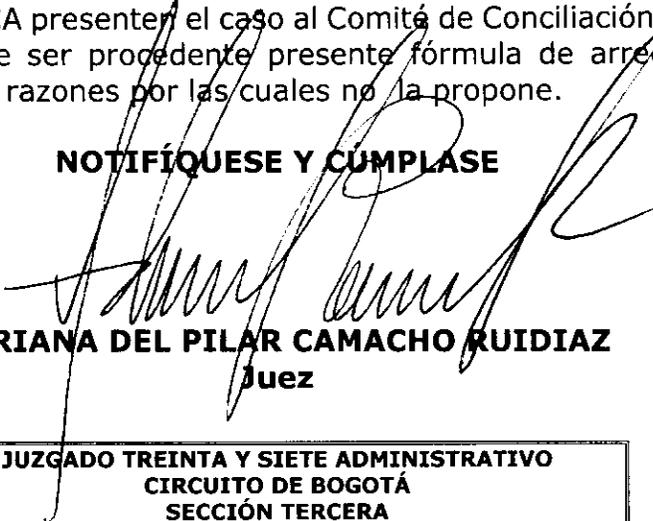
6. Adviértase a la entidad demandada que una vez notificada, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

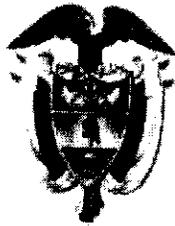
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019-00132** 00
Demandante : Gloria Yolanda Castaño de Suarez y otros
Demandado : Superintendencia financiera de Colombia y otros
Asunto : Subsana y admite

1. DE LA INADMISIÓN.

Mediante auto del 6 de agosto de 2019, se inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes irregularidades (fls 62 a 64 cuad ppal):

"1.1 Por lo que se requiere al apoderado para que aporte la documental anteriormente mencionada.

1.2 Se requiere al apoderado para que aclare el día en que las entidades causaron el daño, ya que en su escrito de demanda y las pruebas anexas, hay varias fechas pero no se logra establecer la fecha en que causó el daño con su respectiva prueba y así poder determinar la caducidad de la acción.

1.3 No se evidencia certificación de Cámara de Comercio de Bogotá para la empresa Vesting Group Colombia S.A.S

Por lo que se requiere al apoderado para que allegue la misma.

1.4 Se requiere apoderado de la parte actora para que aporte demanda en medio magnético formato Word."

2. DE LA SUBSANACIÓN

Teniendo en cuenta que el auto inadmisorio de la demanda se notificó el 8 de agosto de 2019 el término de 10 días de que trata el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda venció el 23 de agosto de 2019.

El apoderado de la parte demandante radicó memorial de subsanación de la demanda el 16 de agosto de 2019 (fls 65 a 150 cuad ppal), en tiempo.

Con el escrito de la subsanación de la demanda el apoderado allegó constancia del requisito de procedibilidad emitido por la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos administrativos como consta en folios 119 a 129 del cuaderno principal subsanado así lo requerido por este Despacho.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial como convocante los señores Gloria Yolanda Castaño de Suarez, Miriam Aurora Solórzano Rodríguez en representación de Javier Arturo Piedrahita Solórzano, Marina Cruz Herrera y como convocados Superintendencia de Sociedades de Colombia, Superintendencia Financiera de Colombia y Vesting Group Colombia S.A.S (fl 119 a 129 cuad. anexos demanda)

Con relación a la aclaración del día en que las entidades le causaron el daño el apoderado de la parte actora hace referencia al día 30 de marzo de 2017 como fecha en la que la Superintendencia de Sociedades desfijó el aviso, el cual se había fijado por un término de 10 días en un lugar público del grupo de apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades.

TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011, y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **30 de marzo de 2017** (fecha en la que la Superintendencia de Sociedades desfijó el aviso, el cual se había fijado por un término de 10 días en un lugar público del grupo de apoyo judicial de la Superintendencia de Sociedades) y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (2) MESES Y TRECE (13) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **13 de JUNIO de 2019**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **10 DE MAYO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 61 del cuad. ppal, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

En el mismo sentido el apoderado de los demandantes allegó el certificado de existencia y representación legal de la empresa Vesting Group Colombia S.A.S Cámara y comercio visible en folios 131 a 136 del cuaderno principal cumpliendo con lo requerido.

Por último, aportó copia de la demanda en medio magnético formato Word.

En atención a lo anterior, se

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Gloria Yolanda Castaño de Suarez
2. Miriam Aurora Solórzano Rodríguez actuando en representación de Javier Arturo Piedrahita Solórzano
4. Marina Cruz Herrera

En contra de la Nación-Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Vesting Group Colombia S.A.S.

2. NOTIFICAR personalmente a la Nación-Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia, Vesting Group Colombia S.A.S en liquidación judicial, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Por secretaría líbrese oficio remisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

4. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

5. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

6. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

7. De igual manera se le advierte a las demandadas que con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

9. REQUERIR a las partes demandadas para que conforme al numeral 8 del artículo 180 del CPACA presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

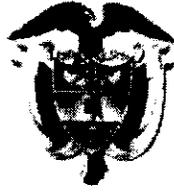
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 149 00**
Demandante : Luis Horacio Cárdenas
Demandado : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP
Asunto : Declara la falta de competencia

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Horacio Cárdenas, a través de apoderado judicial, presentó medio de control reparación directa, en contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para que la entidad proceda a restituir las sumas que se vienen descontando de su pensión sin que mediara orden judicial para ello.

La presente demanda correspondió por reparto a este despacho judicial el 21 de mayo de 2019. (f. 9 cuaderno principal)

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los

negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En el escrito de la demanda se evidencia las siguientes pretensiones: (fl. 1 a 2 cuad. ppal.)

"(...)

1. Que la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP proceda a restituir o repetir a favor del señor LUIS HORACIO CÁRDENAS GUTIÉRREZ, la suma que hasta el momento le sea descontada de su pensión para un total a la fecha de \$53.168.178,51 sin que haya procedido este descuento de ninguna orden de autoridad judicial.
2. Que la restitución o repetición peticionada se ordene con ajuste al valor o con la indexación que se haya suscitado desde la época de los descuentos hasta su restitución.
3. Que igualmente se condene a la demandada al reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima indicada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde los descuentos hasta su devolución.
4. Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de 30 SMMLV como daño moral causado.
5. Se condene a la pasiva al pago de 100 SMMLV a título de daños morales.
6. Que las anteriores pretensiones se hacen bajo juramento, de acuerdo al artículo 206 Ley 1564/2012."

De lo anterior se advierte, que si bien en la demanda estableció como medio de control la reparación directa, lo cierto es que una vez revisado lo pretendido junto con los hechos de la demanda, se puede inferir que las pretensiones van encaminadas a un restablecimiento del derecho esto, a partir de la declaratoria de la nulidad de la Resolución No. RDP024498 de 12 de mayo de 2003 por medio de cual se reajustó la pensión del demandante.

Lo anterior se desprende de los fundamentos de las pretensiones, en donde se señala que "los descuentos que se le han hecho y que se le continúan haciendo son absolutamente ilegales".

Visto lo anterior, teniendo en cuenta que las pretensiones a que se hacen alusión en la demanda corresponden a temas pensionales **Este Despacho declara la falta de competencia** para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en los artículos 138 y 139 del Código General del Proceso y en consecuencia ordenará remitir el expediente a los **juzgados administrativos de Bogotá de la Sección Segunda**, con base en los siguientes fundamentos:

1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos:

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (...) (Negritas y subrayado del Despacho)

Este principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como

lo dice la norma constitucional transcrita e integra uno de los factores de la competencia jurisdiccional.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción contenciosa administrativa incoada a través del medio de control de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

3.1 De la competencia en el caso concreto

Debe darse aplicación al Decreto 2288 de 1989, por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el que se establecen las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que prevé:

ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal*

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Acuerdo N°. PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006**, por medio del cual se implementan los juzgados administrativos, en su artículo segundo dispuso que los juzgados del circuito judicial de Bogotá, **se distribuyen en secciones**, la primera (del 1 al 6), la segunda (del 7 al 30), la tercera (del 31 al 38) y la cuarta (del 39 al 44) **conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

Igualmente, el **Acuerdo PSAA06-3501 de 6 de julio de 2006**, de la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° dispuso que el reparto de los asuntos a conocer por cada grupo de juzgados se realice según la correspondencia que entre ellos existe con las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Teniendo en cuenta que el medio de control que se pretende es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO DE CARÁCTER LABORAL que ha sido asignado a la Sección Segunda, por lo tanto, el asunto objeto de estudio le atañe a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda, de acuerdo con las reglas de competencia.

Por consiguiente, el Despacho, en aplicación del inciso 5° del Artículo 168 del CPACA¹, ordenará remitir el presente proceso al Competente, por medio de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

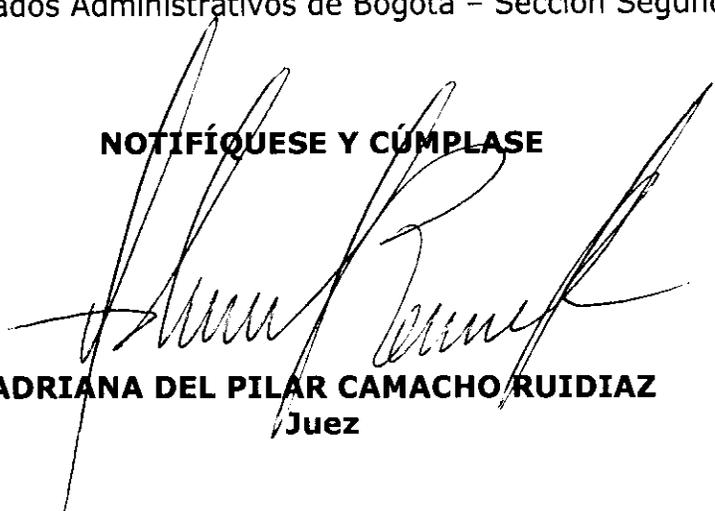
RESUELVE

¹ "En caso de falta de jurisdicción o competencia mediante decisión motivada el juez ordenara remitir el expediente al competente, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o Juzgado que ordena la remisión".

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda - Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

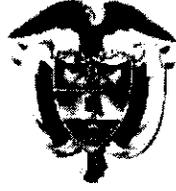


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00167-00**
Demandante : Andrea Tatiana Gonzaga García y otros
Demandado : Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de
Desastre "UNGRD" y otros
Asunto : Inadmite demanda; requiere apoderado parte actora
y reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

La señora Andrea Tatiana Gonzaga García y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTAL Y DESARROLLO – BIOMAD CONSULTORÍA AMBIENTAL SAS, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la menor Brithany Nicole Jiménez García en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 sobre el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

La demanda fue radicada el 6 de junio de 2019 (fl 33).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas

X

las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA), salvo que estos últimos sean los que se reclamen.

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 331.246.400 (fl.21 cuad. ppal.), por concepto de perjuicios morales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **29 de marzo de 2019** ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y se dio constancia de la celebración de la audiencia de conciliación el día **27 de mayo de 2019**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (1) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de:

1. Andrea Tatiana Gonzaga García
2. Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga
3. Rubén Darío Jiménez García
4. Diego Alejandro Jiménez García
5. Duver Arley Jiménez García
6. Segundo Yohaner Jiménez Gonzaga
7. Fabián Andres Jiménez García

En contra de:

1. UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD
2. CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA
3. DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO
4. MUNICIPIO DE MOCOA
5. BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTAL Y DESARROLLO - BIOMAD CONSULTORÍA AMBIENTAL SAS (fls. 37 a 38 cuaderno anexos demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 no se han alterado, y en consecuencia el término de caducidad sigue siendo de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en razón a que el hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas, fue la muerte de la menor Brithany Nicole Jiménez García, se debe contar la caducidad a partir de la misma, no obstante con la demanda no se aporta certificado de defunción para realizar el conteo de la caducidad.

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte certificado de defunción de la menor Brithany Nicole Jiménez García, para efectos de verificar la caducidad de la acción.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por:

1. Andrea Tatiana Gonzaga García
2. Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga
3. Rubén Darío Jiménez García
4. Diego Alejandro Jiménez García
5. Duver Arley Jiménez García
6. Segundo Yohaner Jiménez Gonzaga
7. Fabián Andres Jiménez García de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 31 cuaderno cuad.principal.)

Aportan registros civiles de nacimiento:

1. Brithany Nicole Jiménez García (f. 9 cuaderno anexos demanda)

En cuanto, a los señores Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Yohaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andres Jiménez García, el despacho evidencia que no se aportó junto con la demanda registros civiles de nacimiento de los mismos.

Dicho lo anterior se requiere a la apoderada de la parte actora para que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores Andrea Tatiana Gonzaga García, Segundo Gabriel Jiménez Gonzaga, Rubén Darío Jiménez García, Diego Alejandro Jiménez García, Duver Arley Jiménez García, Segundo Yohaner Jiménez Gonzaga y Fabián Andres Jiménez García para acreditar el parentesco entre los precitados con la víctima directa.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

*"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.
(...)"*

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO, MUNICIPIO DE MOCOA Y BIODIVERSIDAD MEDIO AMBIENTAL Y DESARROLLO – BIOMAD CONSULTORÍA AMBIENTAL SAS con el fin de que se declaren administrativa, solidaria y patrimonialmente responsables de los perjuicios que fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la menor Brithany Nicole Jiménez García en hechos ocurridos el 31 de marzo de 2017 sobre el municipio de Mocoa, departamento del Putumayo.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante indicó la dirección de notificación de las partes.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

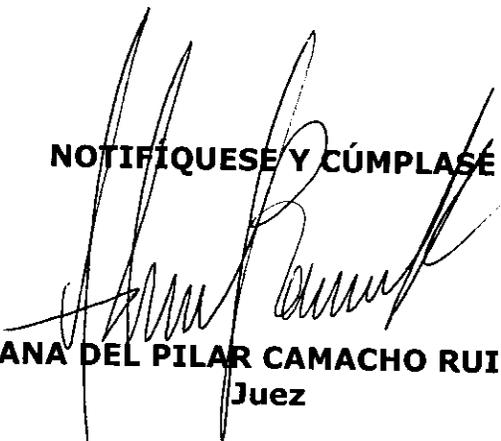
1. INADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por Andrea Tatiana Gonzaga García y otros contra de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES - UNGRD y otros.

Se le concede a la parte actora, el término de diez días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada Dora María Rodríguez Tobar, con C.C.30.738.077 No. y T.P 232.251 del C.S.J, como apoderada de la parte

demandante de conformidad con los poderes que obran a folios 25 a 31 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



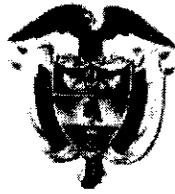
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00206 00**
Demandante : Cristhian Camilo Hernández Córdoba y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto; rechaza la demanda por caducidad

ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de 24 de julio de 2019, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, este despacho inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

(...)

Se requiere al apoderado para que aporte ejecutoria de la providencia que improbo la conciliación.

(...)

Visto lo anterior, el Despacho observa, que el nombre de la señora Aliz del Carmen Hernández Córdoba, aparece escrito en el registro civil de nacimiento como Aliz y en los demás documentos poderes y registros civiles de nacimiento de los hijos aparece como Alix.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que se pronuncie de conformidad.

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011 Artículo 170 reza:

*"Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante **corrija en el plazo de diez (10) días...**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 09 de agosto de 2019 y se radicó escrito el 30 de julio de 2019 encontrándose dentro del término.

El 30 de julio de 2019, el apoderado allegó escrito y adjuntos visibles a folios 31 a 42 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos encontrados mediante auto del 24 de julio de 2019, teniendo en cuenta que fue subsanado en tiempo y en escrito de subsanación allegó:

1. Constancia secretarial del Juzgado 59 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, con fecha de ejecutoria del auto que improbió la conciliación (fl 36 cuaderno principal) donde se evidencia que la fecha de ejecutoria es el 06 de junio de 2019.

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que en el auto inadmisorio se estableció como fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad el **06 DE JUNIO DE 2018** (fecha de notificación del Acta de la Junta Medica Laboral. Folio 37 cuad. anexos demanda) resulta pertinente hacer referencia a la sentencia de Unificación del Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena del 29 de noviembre de 2018, C.P Martha Nubia Velásquez Rico, Rad. Interno que resolvió:

(...) "Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del código contencioso administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia solo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo (del daño) si fue en fecha posterior y siempre que se impruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) Ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto es

porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento de daño son concomitantes, y desde allí se debe contar un término de caducidad;
ii) Cuando se cusa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además que es una carga el parte del demandante, demostrar cuando se conoció el daño, y, si es pertinente la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso, y determinar la fecha en la cual empezó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez, no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar sobre una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado, además la junta puede ordenar o práctica de exámenes complementarios, para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso en concreto.

Visto lo anterior y de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrige el numeral 5 del auto del 24 de julio de 2019, en relación a la fecha de ocurrencia del hecho, como quiera que el hecho dañoso ocurre el **16 de agosto de 2016** (fecha del resultado positivo de leishmaniasis visible a folio 5 del cuaderno anexos de demanda); más los 20 días del tratamiento, es decir, hasta el **13 de septiembre de 2016**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE DICIEMBRE DE 2018**.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 de Julio DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que se instauró, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)

Por todo lo anterior el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1. Corrige numeral 5 del auto de inadmisión de demanda de fecha 24 de julio de 2019, quedando así:

*En relación a la fecha de ocurrencia del hecho, como quiera que el hecho dañoso ocurre el **16 de agosto de 2016** (fecha del resultado positivo de leishmaniasis visible a folio 5 del cuaderno anexos de demanda); más los 20 días del*

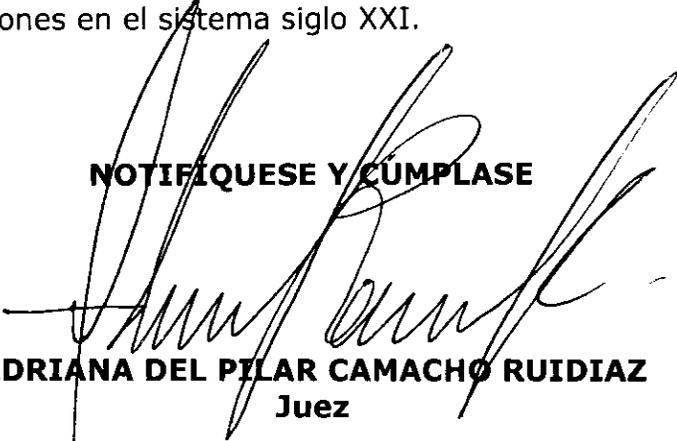
*tratamiento, es decir, hasta el **13 de septiembre de 2016**, ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **TRES (3) MESES** el plazo para presentarla se extendía hasta el **14 DE DICIEMBRE DE 2018**.*

*En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **05 de Julio DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 26 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que se instauró, cuando ya se había presentado la caducidad*

2. RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

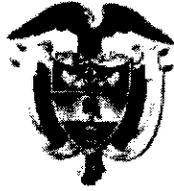
SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la

Providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2019-00225-00
Demandante : Belén Melissa Urbina y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-Ejército Nacional
Asunto : Rechaza demanda

I. ANTECEDENTES

La señora Belén Melissa Urbina y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar- Ejército Nacional, con el fin de que se declare responsable por la falla en el servicio, derivada de la omisión de su deber de salvaguardar la salud e integridad física y psicológica de la demandante (fls 1 a 50 cuad. ppal)

La demanda fue radicada el 24 de julio de 2019 (fl 51).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

(Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...)
(Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$15.616.528 (fl. 2 cuad. ppal.), correspondiente a daño emergente, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de septiembre de 2018** ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos y la fecha de constancia de la audiencia de conciliación el día **22 de noviembre de 2018**, el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y VEINTISEIS (26) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Belén Melissa Urbina, María Verónica Contreras de Urbina, Sonia Isabel Urbina Contreras, José del Carmen Urbina Castillo, Pedro José Urbina Contreras, Rosa Nelly Urbina Contreras, Rafael Urbina Contreras, Belky Jackeline Urbina Contreras y como convocado Nación Ministerio de Defensa Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar-Ejército- Nacional. (fls 1 a 3 cuad. anexos de demanda)

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la *reparación directa*, la demanda deberá presentarse dentro del término de *dos (2) años*, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Resulta pertinente señalar que en el presente asunto se pretende la indemnización del daño "*derivado de la omisión de su deber de salvaguardar la salud e integridad física y psicológica de la demandante*", por lo que se debe establecer la fecha de ocurrencia del daño, con el fin de verificar si la demanda fue presentada en tiempo.

En la demanda se mencionan varias fechas que deben ser tenidas en cuenta. En primer lugar, la demandante señala que **desde el año 2010** la señora Belén Urbina "*empezó a manifestar sintomatología dada por alteraciones gastrointestinales, ánimo triste y ansiedad flotante, con episodios de llanto, alteraciones en el patrón de sueño y pérdida de peso, lo cual ocasionó que frecuentemente se incapacitara por urgencias*".

A partir de allí señala realizó varias solicitudes de traslados, las cuales no fueron aprobadas.

Señala que el día **25 de agosto de 2012 fue diagnosticada con trastorno mixto de ansiedad y depresión severa y trastorno del ciclo del sueño asociado a problemas digestivos**.

Se evidencia en el escrito de demanda visible a folio 19 lo siguiente: "*Por tal razón, a partir del diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión de fecha 25 de agosto de 2012, era evidente el estado de salud y debilidad*

manifiesta en que se encontraba al paciente, ello con sustento en las recomendaciones médicas y las múltiples incapacidades que se le otorgaban con ocasión al agravamiento de sus síntomas". (Negrilla fuera de texto)

Posteriormente la demanda hace un recuento de las citas e incapacidades médicas otorgadas por cuenta de los padecimientos de salud, así como de las solicitudes de traslado efectuadas a partir del 25 de agosto de 2012.

Señala que para efectos de verificar la pérdida de la disminución de su capacidad laboral y/o el origen de su enfermedad, se llevaron a cabo las siguientes calificaciones:

- i) Calificación realizada por EPS Saludcoop el 27 de agosto de 2015,
- ii) El 21 de septiembre de 2015 se realizó calificación por parte de la Junta Regional de calificación de invalidez de Norte de Santander,
- iii) El 11 de agosto de 2016 por la ARL Positiva y
- iv) El 27 de octubre de 2016 realizado por la Junta Regional de Calificación de invalidez, el cual fue confirmado por la Junta Nacional de calificación de Invalidez el día 11 de septiembre de 2017.

Si bien la demandante señala que se trató de un daño continuado y que la fecha de caducidad debe contarse a partir del 11 de septiembre de 2017, pues solo hasta ese momento se tiene una decisión en firme sobre la salud de la señora Belén Melissa, el despacho, en aplicación de los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado declarará la caducidad de la acción.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado, en sentencia de unificación, frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral señaló:

"Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo. "*²

En ese orden de ideas, el Despacho tomará como fecha para el conteo de la caducidad el día **25 de agosto de 2012**, fecha en la cual la demandante tuvo conocimiento del presunto daño, al haberse realizado el diagnóstico médico y de acuerdo a esto citada se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (1) MES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS** el plazo para presentarla se extendía hasta el **22 de OCTUBRE de 2014**.

En gracia de discusión si se tomará como el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada el **27 de agosto de 2015** (fecha del primer dictamen de la EPS SALUDCOOP); la demanda igualmente se encuentra caducada pues el plazo para presentarla se extendería hasta el **24 DE**

² Consejo de Estado, sección Tercera Sala Plena, Sentencia del 29 de noviembre de 20148. C.P. Martha Nubia Velasquez Rico. Rad. 47308.

OCTUBRE DE 2017.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el **24 DE JULIO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 51 del cuad. ppal, es decir, cuando ya se había presentado la caducidad

Por todo lo anterior, se ha configurado, en el presente caso, el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control y se impone para este juzgado rechazar la demanda, tal como lo dispone el inciso tercero del Artículo 169 del CPACA.

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)*

Conforme a lo expuesto, se

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Se le reconoce personería al abogado Álvaro Efraín Diazgranados de Pablo identificado con C.C 85.154.567 y T.P 206.576 como apoderado de la parte actora, conforme al poder obrante a folios 45 a 49 del cuaderno principal.
3. Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

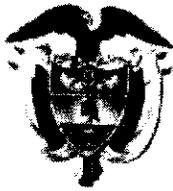
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2019 00262 00**
Demandante : **EPS Sanitas S.A**
Demandado : **Administradora de los recursos del sistema general de
seguridad social en salud ADRES**
Asunto : **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al
Consejo Superior de la Judicatura para dirimir
conflicto negativo de jurisdicciones.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderada judicial, EPS Sanitas S.A, interpuso demanda por medio del control de reparación directa en contra de la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud (ADRES), para obtener el pago por los perjuicios causados por el rechazo en el pago de los recobros conformados por 202 ítems correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos excluidas del POS. (fl. 1 a 260 del cuaderno principal)
2. Del proceso conoció el Juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá D.C, y el Juzgado 37 Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.
3. En proveído del 22 de julio de 2019, el Juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá D.C, declaró que carecía de jurisdicción para conocer de las presentes diligencias y envió la presente demanda a la oficina judicial de reparto de los Juzgados Administrativos del circuito de Bogotá.
4. El 2 de septiembre de 2019, mediante acta individual de reparto le correspondió a este despacho.

CONSIDERACIONES

Al observar las pretensiones este Despacho se declarará incompetente para conocer del proceso en virtud a lo estipulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, con base en los siguientes fundamentos:

El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla en los siguientes términos.

"ART. 29. **El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."

"**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
(negritas y subrayado del Despacho)

Ese principio del juez natural es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por ende, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción de reparación directa. En consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

De la falta de jurisdicción

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de éste Despacho, el cual versa:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en **actos, contratos, hechos omisiones y operaciones**, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las **entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa** (...)" (Negritas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, la demandante interpone la acción de reparación directa, con ocasión al daño antijurídico por los perjuicios causados por la omisión en el pago de recobros correspondiente al suministro y la cobertura de medicamentos NO POS.

De la competencia en el caso concreto

Normas aplicables en para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal de Trabajo y Seguridad Social, indica:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:
(...)

4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (Subrayado del Despacho)

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y versa en su numeral primero:

"Los artículos 24, 30 numeral 8 y párrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley". (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

En virtud de que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Este Despacho funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el 23 Laboral de Bogotá, estableció la competencia en el Juzgado 23 Laboral de Bogotá, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

(...)

3.1-El marco normativo aplicable

(...)

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los "**conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**" dicha competencia la ejerce a prevención, **en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social**. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en

coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

La Sala reitera que **"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo** que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la **verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.**

Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la **EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social**, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:

- A. Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.
- B. Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para **el trámite administrativo** de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.
- C. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS
- D. Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con sus intereses moratorios.

Habida cuenta de lo anterior y aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en **los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.**

(...)

vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, mas de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa¹ (...)

Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria (Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.

Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.

En auto reciente del 27 de febrero de 2019 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral y el Juzgado treinta y siete (37) Administrativo del Circuito judicial, en caso similar a este determinó:

"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Después de la ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiaria o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.

Por tanto, teniendo claro que la Superintendencia de Salud y Seguridad Social ejerce funciones Jurisdiccionales, los cuales pueden ser impugnados ante la Jurisdicción Laboral en su especialidad ordinaria no cabe duda que la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo, no podría conocer de los temas relacionados por glosas o controversias suscitadas por el régimen de seguridad social, por norma expresa contemplada en el artículo 105 del CPACA.

En aras de garantizar el principio de economía procesal, la Sala procederá a resolver

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 27 de febrero de 2019 Rad 11001-01-02-000-2018-02857-00. MP. Dra Julia Emma Garzón de Gomez, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.



el asunto de autos, por lo cual asignara su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, representada por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, sala Laboral"

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 27 de junio de 2019 visible a folios 83 a 90 del cuad. Principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción**, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 párrafo transitorio 1º, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia establece:

"Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Así mismo la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 38 laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C - 285 del 1 de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

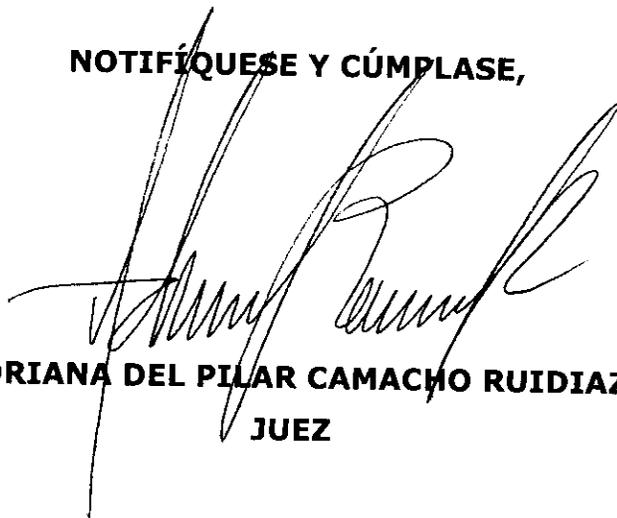
En virtud de lo anterior este despacho resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por EPS Sanitas S.A en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de septiembre de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Despacho Comisorio – Reparación Directa**
Ref. Proceso : 54001 33 31 002 **2011 00292 01**
Demandante : Jhon Fredy Restrepo Garzón y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Auxilia Comisión - Fija fecha testimonio

El Tribunal Administrativo del Meta - Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando en auto del 6 de agosto de 2019, ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para la recepción del testimonio del señor Yimmy Rubio Páramo ya que no se había podido llevar a cabo debido a que se desconocía la ubicación del mencionado; sin embargo esta información fue aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional en donde se informa que su lugar de trabajo actual es en Bogotá.

Con despacho comisorio No. 007, se encomendó la recepción del testimonio sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar en el que ocurrieron los hechos, con ocasión a las lesiones sufridas al señor John Freddy Restrepo Garzón el 22 de junio de 2009. El cual fue asignado por reparto a éste Juzgado el 29 de agosto de 2019.

Respecto de la citación de los testigos el artículo 217 del C.G.P., señala:

"CITACIÓN DE LOS TESTIGOS. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia en ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicara al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato. (...)". (Subrayado del Despacho)

En consecuencia se,

RESUELVE

- 1. AUXILIAR** la comisión enviada por el Tribunal Administrativo del Meta.
- 2.** Fijar como fecha y hora para la recepción del testimonio el día 1º de noviembre de 2019 a las 11:30 am.
- 3. Por Secretaría NOTIFIQUESE** esta providencia al Tribunal Administrativo del Meta, para lo pertinente.
- 4. Por Secretaría líbrese citaciones** al señor Yimmy Rubio Páramo, indicando fecha y hora de la recepción del testimonio.

Advirtiéndole que su asistencia es DE CARÁCTER OBLIGATORIO y el incumplimiento dará lugar a aplicar la sanción de multa del numeral 3 del artículo 44 del CGP, en concordancia con los artículos 59 y 60 de la ley 270 de 1996.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite de la citación está a cargo del apoderado que solicitó la prueba (la parte demandante), quien deberá retirarla y allegar su diligenciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de SEPTIEMBRE de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario